



## **PROPUESTA DEL CERMI AL MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO PARA INCLUIR A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL BONO SOCIAL ELÉCTRICO**

---

Una de las consideraciones que ha de tenerse en cuenta al contemplar la discriminación de las personas con discapacidad es que esta situación les supone, además de un buen número de perjuicios que limitan o condicionan su desarrollo personal y social, un importante sobrecoste en su presupuesto individual y familiar.

Un estudio encargado por Instituto Municipal de Personas con Discapacidad de Barcelona confirma la premisa de que a mayor grado de discapacidad más agravio económico comparativo existe con relación al resto de la población. La empresa Antares Consulting ha elaborado este informe a partir de una exhaustiva investigación de fuentes estadísticas, publicaciones y literatura sobre discapacidad, así como la opinión y conocimiento de expertos en este ámbito. Las personas con discapacidades que precisan más apoyos tienen, a menudo, serias dificultades para desplazarse de forma autónoma, manipular objetos o comunicarse. Así pues las prestaciones y productos de apoyo (ayudas técnicas) que suplen estas dificultades suponen un coste de inversión para la persona en cuestión, no siendo mínimamente suficientes las ayudas públicas existentes para cofinanciar dignamente los costes que conlleva la discapacidad.

Por otra parte, e íntimamente vinculado a la anterior idea, hay que señalar que las personas con discapacidad tienen derecho a la igualdad de oportunidades y a la inclusión en la comunidad, debiendo los poderes públicos establecer medidas contra la discriminación y de acción positiva, de conformidad con lo dispuesto, tanto en el artículo 9.2 de la Constitución Española, como en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (artículo 5). Las medidas de acción positiva podrán consistir en apoyos complementarios y normas, criterios y prácticas

más favorables, pero también podrán ser ayudas económicas (artículo 9).

Así pues, creemos conforme con nuestra normativa básica sobre igualdad, así como justo, que el bono social eléctrico tenga en consideración las necesidades de las personas con discapacidad y las familias en las que se integran.

Por otra parte, resulta coherente con la propia finalidad de esta medida social ya que, según dispone su norma de creación, se configura como una protección adicional del derecho al suministro de electricidad y se considera obligación de servicio público según lo dispuesto en la directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

La regulación del bono social se encuentra en el artículo 2 y en la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, desarrollada por la Resolución de 26 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se determina su procedimiento de puesta en marcha.

Los beneficiarios del bono social son:

- Consumidores, que siendo personas físicas, tengan una potencia contratada inferior a 3 kW en su vivienda habitual.
- Consumidores con 60 o más años de edad que acrediten ser pensionistas del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente o viudedad, y que perciban las cuantías mínimas vigentes en cada momento para dichas clases de pensión con respecto a los titulares con cónyuge a cargo o a los titulares sin cónyuge que viven en una unidad económica unipersonal, así como los beneficiarios de pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez y de pensiones no contributivas de jubilación e invalidez mayores de 60 años.
- Consumidores que acrediten pertenecer a familias numerosas.
- Consumidores que acrediten formar parte de una unidad familiar que tenga todos sus miembros en situación de desempleo.

## **PROPUESTA**

## **Ampliar los beneficiarios del bono social a:**

**- Consumidores que acrediten formar parte de una unidad familiar que tenga, al menos, una persona con discapacidad en su seno. Se entiende como tal, las definidas en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.**

Entendemos que dicha modificación puede realizarse mediante Orden del Ministerio, teniendo en cuenta la facultad conferida en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 6/2009 al Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, para determinar las características sociales, de consumo y poder adquisitivo requeridas para dar derecho al bono social.

Julio, 2013.

**CERMI**  
[www.cermi.es](http://www.cermi.es)